El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 22 de junio de 2017

Proceso: Rendición provocada de cuentas

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2015-00323-01

Demandante: Concretos PFE LTDA

Demandado: Jairo Eusse Londoño

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS –SE ORDENÓ RENDIR CUENTAS – SE CONFIRMA - . – “**Ha dicho la Corte Constitucional que el proceso de rendición de cuentas persigue dos fines claramente determinados: (a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. (b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

La rendición de cuentas es, al final, una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que así puede establecerse el resultado económico respectivo y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte.

(…)

Por activa CONCRETOS PFE LTDA, en su condición de persona jurídica (sociedad mercantil), a la que durante un periodo de tiempo prestó sus servicios el señor JAIRO EUSSE LONDOÑO, como gerente, con funciones netamente administrativas, de donde aflora que la susodicha sociedad está llamada judicialmente a exigirle cuentas al aquí demandado. Se allegó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandante. (fls. 9-12 del expediente).

También lo está por pasiva el señor JAIRO EUSSE LONDOÑO. Conforme a las fotocopias del certificado de existencia y representación, de las escrituras públicas números 1.660 del 23 de agosto de 2012 de la Notaría Sexta de Pereira y 610 de 8 de febrero de 2014 de la Notaría Cuarta de Pereira, fue nombrado como Gerente de dicha sociedad desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 6 de febrero de 2014, fecha en que se nombró nuevo gerente. (fls. 137 a 151). Dichos documentos no fueron cuestionados durante el proceso.

(…)

En criterio de esta Sala, al asumir la gerencia de una sociedad mercantil, nace para la persona designada en tal cargo la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión a los órganos de administración de la sociedad, sea al final de cada ejercicio o dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retira del cargo. Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 222 de 1995 que ya citamos al analizar la legitimación en la causa. De manera tal que, a partir de la fecha en que el señor JAIRO EUSSE LONDOÑO fue designado como Gerente de la sociedad CONCRETOS PFE LTDA, esto es, 21 de agosto de 2012, surgió para él la obligación de rendir cuentas de la gestión que adelantó hasta el 6 de febrero de 2014. Al expediente se arrimaron, documentos en copias simples que dan cuenta de dicho nombramiento, obrantes a folios 137 al 151, como son fotocopias del certificado de existencia y representación y de las escrituras públicas números 1.660 del 23 de agosto de 2012 de la Notaría Sexta de Pereira y 610 de 8 de febrero de 2014 de la Notaría Cuarta de Pereira, los cuales no fueron desconocidos por la parte demandada.

Siendo así las cosas, no puede pasar por alto el señor JAIRO EUSSE LONDOÑO su obligación de rendición de cuentas. La Ley 222 le impone dicho deber. Y no es de cualquier manera que lo debe hacer, sino en la forma como ya se enunció antes, presentando los estados financieros que fueren pertinentes y el informe de gestión.

No hay prueba en el expediente de que así haya obrado el demandado en este caso concreto. De ahí que la funcionaria judicial de primera instancia le haya impuesto tal orden, empero limitada a dos cuentas de ahorro de Bancolombia, la No. 706-297061-93 y la cuenta No. 73-683741-42.

Aduce el apelante que las partes habían llegado a un pacto para efectos de dejar el señor Eusse la representación y quedar a paz y salvo por cualquier concepto y en el expediente existe prueba suficiente. Alude a los testimonios de Doris Tapasco y del señor Hernando Gómez García, quien presenció que estos dos caballeros habían llegado a tal acuerdo.

Esta Magistratura en su labor de verificación de tal reparo, no encontró dentro del acervo probatorio prueba alguna que demostrara tal afirmación. En primer lugar, ha de decirse que la señora DORIS TAPASCO no rindió testimonio en este proceso y el señor HERNANDO GÓMEZ GARCÍA, nada refirió al respecto en su declaración (CD primera audiencia T:00:30:25 a 00:50:45).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Rendición Provocada de Cuentas

Rad. 66001-31-03-003-2015-00323-01

Demandante: Concretos PFE LTDA

Representante Legal: Pablo Felipe Estrada Duque

Apoderado: Julián David Coca Arboleda

Demandado: Jairo Eusse Londoño

Apoderado: Isidro Ruíz Garzón

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Fecha Audiencia 22 de junio de 2017 a las 2: 00 p.m.**

**RESUMEN**

1. Se pretende con el presente trámite se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1) Se declare que como gerente de Concretos PFE el demandado JAIRO EUSSE LONDOÑO está obligado a rendir las cuentas de todo el tiempo que duró en el cargo, esto es del 22 de octubre de 2012 al mes de marzo de 2014.

b) Que rinda cuentas sobre los contratos, administración de la cuenta de ahorros de la sociedad, de los recibos y soportes de ingresos y egresos.

c) se disponga que el citado demandado adeuda a la sociedad los siguientes valores $141.901.892, $72.879.029 y 270.401.712, advirtiendo que de no hacerlo se harán exigibles por vía ejecutivo.

1. Como hechos se adujeron los que enseguida se sintetizan:

* En el año 2006 fue designado como representante legal y gerente la sociedad Concretos PFE Ltda, el señor Jairo Eusse Londoño; luego, en el 2012, se separaron las funciones y el señor Pablo Felipe fundador de la sociedad continuó fungiendo como representante legal.
* El señor Jairo Eusse en su calidad de gerente presuntamente realizó un indebido manejo de los recursos financieros y de los bienes de la sociedad.
* También en el año 2011 Jairo Eusse Londoño como gerente de Concretos PFE suscribió contrato de prestación de servicios con la sociedad Vías de las Américas S.A.S, comprometiendo a la empresa por un valor superior al autorizado; por lo que el demandado debe explicar si contaba con autorización de los socios para suscribir dicho contrato.
* El demandado debe dar explicación sobre los manejos que dio a los dineros que ingresaban a las siguientes cuentas de ahorros: **a)** No. 706-297061-93 de Bancolombia, los días 8 de septiembre de 2011, 5 de marzo de 2012 y 26 de julio de 2012 y **b)** No. 73-683741-42 el 13 y 12 de marzo de 2012 y 22 de noviembre de 2012, pues no existen los soportes de compra y gastos.
* El citado gerente al momento de su retiro no informó sobre el estado del fondo de reserva que debe tener la sociedad, no entregó facturas de venta, ni gestionó el cobro de la cuenta del contrato suscrito con FONADE, no dejó registro en los estados financieros sobre el pago de sus honorarios, no presentó anualmente los estados financieros a la Cámara de Comercio.

1. La funcionaria judicial de primera instancia, mediante la decisión recurrida, ordenó al señor Jairo Eusse rendir cuentas al representante legal del Concretos PFE, del manejo que le dio a los dineros de las cuentas de ahorros de Bancolombia No. 706-297061-93 en las fechas 8 de septiembre de 2011, 5 de marzo y 26 de julio de 2012 y de la cuenta No. 73-683741-42 el 13 de octubre de 2011, 12 de marzo de 2012 y 22 de noviembre de 2013, para lo cual se le concede el plazo de 30 días.

Para decidir así, dijo la falladora que, el demandado JAIRO EUSSE LONDOÑO de acuerdo a prueba documental fungió como gerente hasta el 6 de febrero de 2014 y los saldos y consignaciones en las cuentas de ahorro mencionadas corresponden a su gerencia, igualmente las cuentas aparecen en el Banco “CONCRETOS PFE LTDA/JAIRO EUSE”.

Para el despacho la única persona que manejaba las cuentas Nos. 706-297061-93 y 73-683741-42 del Banco de Colombia era el demandado en calidad de Gerente.

Dijo, el testimonio del señor Hernando Gómez no ofrece credibilidad, no solo por su amistad con el demandado, sino que a la vez afirma que salía a hacer trabajos por aparte.

El demandante en su calidad de Representante legal de la sociedad demandante tiene derecho a que se le rindan cuentas de los gastos que se hayan hecho con los dineros que había de saldo en las cuentas y de las consignaciones que se hicieron en las mismas a que se refieren los hechos undécimo y duodécimo.

1. Frente a esta decisión, como hemos escuchado, los reparos que ha formulado el togado del demandado fueron presentados en los siguientes términos (audio audiencia art. 373, minuto 24:06):

**a)** El despacho no le da crédito al testimonio del señor Hernando Gómez, por cuanto es amigo del demandado, en ningún momento el demandante se pronunció entorno a la tacha de este testimonio.

**b)** En cuanto a la señoraLuz Nelly en su declaración le manifestó al despacho que efectivamente el señor se llevó todos los documentos de la parte contable que le entregó AUDITAR y de allí porqué existe esa laguna, en el dictamen dado por el doctor Sergio, porque no existen realmente esos documentos, esos se los llevó el propietario y representante hoy en día de la firma CONCRETOS PFE.

**c)** Insiste en que el señor Jairo Eusse, sí le rindió a su propietario de CONCRETOS PFE las cuentas cuando le entregó su representación legal; en la contestación de la demanda se dijo que esas cuentas se le habían entregado en Santa Rosa de Cabal, a él se le dio todo, lo único es que él aparece hoy reclamando a Jairo unos dineros, pero esos dineros jamás fueron dineros que le hubiera entregado a él.

En las cuentas de ahorros 70629706193 y 7368374142 donde aparecen esos rubros dice el demandante que hasta la fecha no existen en la sociedad Concretos PFE los soportes y facturas de compra y gastos realizados con esos dineros, pero no existen, no porque se halla negado a pasarlos sino que se los entregaba a la señor Luz Nelly Aguirre quien hacia parte de la parte contable de la firma, posteriormente se los entregaba a AUDITAR. Luego, ante el problema de que Jairo entrega la representación legal, él se lleva todos esos documentos y de allí la laguna que aparece para poderse dar un dictamen con todas las normas del caso.

Esos dineros hacen parte única y exclusivamente de esos dos contratos, los que fueron conseguidos por Eusse Londoño y donde que Pablo Felipe le dio el visto bueno y tiene la garantía de que esos dineros fueron gastados en dichos contratos. Nunca el demandante dejó de rendirle cuentas al señor Pablo Felipe.

Dichos reparos fueron sustentados en esta sede así:

* No existe el material suficiente probatorio para que el Gerente propietario de PFE, solicite al señor Jairo en su condición de representante legal de esta firma; ellos allí habían llegado a un pacto, que fue conocido por ambos y en el expediente existe prueba suficiente:

El testimonio de Doris Tapasco, quien era la auxiliar de la parte contable que tenía la firma y el señor Hernando, quien presenció dicho acuerdo, para efectos de dejar la representación y quedar a paz y salvo por cualquier concepto.

Los contratos a que alude la parte demandante, los consiguió el señor Jairo Eusse, donde un cierto personaje de la politiquería se llevó el 40%, hecho conocido por el señor Pablo Felipe y existe el cruce de comunicación entre ambos por correo, como consta en este proceso.

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado ponente

**SENTENCIA**

Se reanuda la audiencia, en la que se dictará el fallo que decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 13 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso ya descrito.

Para efectos del registro de asistencia, les pido a quienes se encuentran presentes, por favor se identifiquen.

Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que, escuchados los argumentos de la apelación y puesto en consideración el proyecto de fallo a los Magistrados que conmigo conforman esta Sala, la decisión que se proferirá será de mérito.

La demanda propuesta a la jurisdicción tiene como tema de decisión la rendición provocada de cuentas, obligación respecto de la cual puede afirmarse surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos y tiene lugar cuando quién se estima en tal calidad, se abstiene de presentar oportunamente las cuentas de la labor desempeñada, entonces, quien se considera legitimado para ello, exige tal deber.

Tanto el Código de Procedimiento Civil (arts. 418 y 419), como el Código General del Proceso (arts. 379 y 380), contemplan dos modalidades de rendición de cuentas, una tendiente a obtenerla de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, denominada rendición espontánea.

Ahora, todo proceso de rendición de cuentas consta de dos partes. En la primera se resuelve si el demandado está obligado a rendirlas y si el actor está legitimado para pedirlas; en consecuencia, han de verificarse ambos aspectos. Ya la segunda parte, versa sobre las cuentas mismas, que impone estudiar los saldos resultantes en favor o en contra de algunas de las partes, con fundamento en las presentadas y en las objeciones que contra ellas se formulen.

Ha dicho la Corte Constitucional que el proceso de rendición de cuentas persigue dos fines claramente determinados: (a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. (b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.[[1]](#footnote-1)

La rendición de cuentas es, al final, una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que así puede establecerse el resultado económico respectivo y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte.

Ya adentrándonos al caso concreto, ha de mencionarse que las partes están legitimados en la causa.

Por activa CONCRETOS PFE LTDA, en su condición de persona jurídica (sociedad mercantil), a la que durante un periodo de tiempo prestó sus servicios el señor JAIRO EUSSE LONDOÑO, como gerente, con funciones netamente administrativas, de donde aflora que la susodicha sociedad está llamada judicialmente a exigirle cuentas al aquí demandado. Se allegó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandante. (fls. 9-12 del expediente).

También lo está por pasiva el señor JAIRO EUSSE LONDOÑO. Conforme a las fotocopias del certificado de existencia y representación, de las escrituras públicas números 1.660 del 23 de agosto de 2012 de la Notaría Sexta de Pereira y 610 de 8 de febrero de 2014 de la Notaría Cuarta de Pereira, fue nombrado como Gerente de dicha sociedad desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 6 de febrero de 2014, fecha en que se nombró nuevo gerente. (fls. 137 a 151). Dichos documentos no fueron cuestionados durante el proceso.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, surgió para el señor JAIRO EUSSE LONDOÑO la obligación de rendir cuentas de la gestión que adelantó por todo el tiempo que fungió como gerente de la sociedad demandante. Dicha norma señala que, *“Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.”*

Y el artículo 47 ibídem, dice que, *“El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad. El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre: 1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio. 2. La evolución previsible de la sociedad. 3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.*

*El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.”*

Recordemos que la funcionaria judicial de primera instancia, mediante la decisión recurrida, ordenó al señor JAIRO EUSSE LONDOÑO rendir cuentas al representante legal de CONCRETOS PFE LTDA, del manejo que le dio a los dineros de las cuentas de ahorros de Bancolombia No. 706-297061-93 en las fechas 8 de septiembre de 2011, 5 de marzo y 26 de julio de 2012; y de la cuenta No. 73-683741-42 el 13 de octubre de 2011, 12 de marzo de 2012 y 22 de noviembre de 2013, para lo cual se le concede el plazo de 30 días. Decisión que fue apelada por el demandado.

Vale la pena, llamar la atención de la funcionaria judicial de primer grado, frente a esta decisión, que aunque será confirmada, carece de motivación. En efecto, a pesar de que la autoridad judicial expuso las premisas normativas y fácticas del juicio, el razonamiento judicial es deficiente.

Pues bien, continuando con el estudio del asunto y adentrándonos al análisis de los reparos formulados al fallo, ha decirse que con la sustentación de los mismos ante este Tribunal, quedaron reducidos a que *“No existe el material suficiente probatorio para que el señor gerente propietario del PFE CONCRETOS le solicite al señor Jairo, en su condición de representante legal que estuvo por un tiempo de esta firma; ellos allí habían llegado a un pacto que fue conocido por ambos y existe en el expediente la prueba suficiente. Está el testimonio de la señora Doris Tapasco, quien era la auxiliar de la parte contable que tenía la firma. Fuera de eso existe el testimonio del señor Hernando Gómez García, quien efectivamente presenció que estos dos caballeros, Jairo Eusse y el señor propietario de la empresa de PFE, habían llegado a un acuerdo, para efectos de él dejar la representación y quedar a paz y salvo por cualquier concepto. Los contratos que aquí alude la parte demandante, unos contratos que consiguió el señor Jairo Eusse, un contrato con la Empresa de Energía de Pereira, un cierto personaje de la politiquería de nuestra parroquia se llevó casi el 40% de ese contrato, situación conocida por el señor Pablo Felipe y donde existe cruce de comunicaciones por correo, como consta en el proceso que se debate en este momento. Es decir, la rendición de cuentas se había hecho entre ellos. Reitera no hay suficiente material probatorio para que se condene al demandado.”*

En criterio de esta Sala, al asumir la gerencia de una sociedad mercantil, nace para la persona designada en tal cargo la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión a los órganos de administración de la sociedad, sea al final de cada ejercicio o dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retira del cargo. Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 222 de 1995 que ya citamos al analizar la legitimación en la causa. De manera tal que, a partir de la fecha en que el señor JAIRO EUSSE LONDOÑO fue designado como Gerente de la sociedad CONCRETOS PFE LTDA, esto es, 21 de agosto de 2012, surgió para él la obligación de rendir cuentas de la gestión que adelantó hasta el 6 de febrero de 2014. Al expediente se arrimaron, documentos en copias simples que dan cuenta de dicho nombramiento, obrantes a folios 137 al 151, como son fotocopias del certificado de existencia y representación y de las escrituras públicas números 1.660 del 23 de agosto de 2012 de la Notaría Sexta de Pereira y 610 de 8 de febrero de 2014 de la Notaría Cuarta de Pereira, los cuales no fueron desconocidos por la parte demandada.

Siendo así las cosas, no puede pasar por alto el señor JAIRO EUSSE LONDOÑO su obligación de rendición de cuentas. La Ley 222 le impone dicho deber. Y no es de cualquier manera que lo debe hacer, sino en la forma como ya se enunció antes, presentando los estados financieros que fueren pertinentes y el informe de gestión.

No hay prueba en el expediente de que así haya obrado el demandado en este caso concreto. De ahí que la funcionaria judicial de primera instancia le haya impuesto tal orden, empero limitada a dos cuentas de ahorro de Bancolombia, la No. 706-297061-93 y la cuenta No. 73-683741-42.

Aduce el apelante que las partes habían llegado a un pacto para efectos de dejar el señor Eusse la representación y quedar a paz y salvo por cualquier concepto y en el expediente existe prueba suficiente. Alude a los testimonios de Doris Tapasco y del señor Hernando Gómez García, quien presenció que estos dos caballeros habían llegado a tal acuerdo.

Esta Magistratura en su labor de verificación de tal reparo, no encontró dentro del acervo probatorio prueba alguna que demostrara tal afirmación. En primer lugar, ha de decirse que la señora DORIS TAPASCO no rindió testimonio en este proceso y el señor HERNANDO GÓMEZ GARCÍA, nada refirió al respecto en su declaración (CD primera audiencia T:00:30:25 a 00:50:45).

Quien sí declaró en este proceso fue la señora LUZ NELLY AGUIRRE, contadora pública. Esta persona dijo haber trabajado en AUDITAR, empresa que llevaba la contabilidad de la sociedad CONCRETOS PFE LTDA. Refiere que cuando entró a trabajar en el año 2011 le asignaron varias empresas, entre ellas PFE; que era el arquitecto JAIRO EUSSE quien le entregaba la relación de gastos y los soportes con los que elaboró la contabilidad, hasta el año 2012, porque en el 2013 esa cuenta ya no se movió (CD primera audiencia t:00:04:40 a 00:30:08).

De esta manera, entonces, ha de decirse que no prospera, el anterior reparo.

De otro lado, refiere el apelante que con respecto a *“un contrato con la Empresa de Energía de Pereira, un cierto personaje de la politiquería de nuestra parroquia se llevó casi el 40% de ese contrato, situación conocida por el señor Pablo Felipe y donde existe cruce de comunicaciones por correo, como consta en el proceso que se debate en este momento. Es decir, la rendición de cuentas se había hecho entre ellos.”*

Tampoco tiene vocación de prosperidad este reparo, pues el cruce de comunicaciones sobre tal circunstancia, en criterio de esta Sala no suple el informe de rendición de cuentas. Tal situación debía o debe hacer parte del referido informe.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo apelado y se condenará en costas a la parte apelante, por haber fracasado en el recurso (art. 365-1 C.G.P.). Se fijaran las agencias en derecho de esta instancia, conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC8528-2017).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro del presente proceso de rendición provocada de cuentas, siendo demandante la sociedad CONCRETOS PFE y demandado el señor JAIRO EUSSE LONDOÑO.

**SEGUNDO:** Se CONDENA en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, y en la liquidación a cargo del juzgado de primera instancia, como lo impone el artículo 366 del Código General del Proceso, fijar las agencias en derecho de segundo grado en la suma de $ 1.000.000.

Esta providencia queda notificada en estrados.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada.

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**Magistrado**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RIOS**

**Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-981 de 2002 [↑](#footnote-ref-1)